Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:13839138

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20107195506 - BONOFIGLIO RUBEN ALFREDO

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12- SECRETARIA Nº 23

Expediente: CAF 21/2020-2-1-2_A11 - BARROSO, VERONICA ANDREA c/ EN - M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Destino: 60000014446 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA - DIVISION REMUNERACIONES

Motivo: Tengo el agrado de dirigirme a Usted en autos

Caratulados BARROSO VERONICA ANDREA c/ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE

seguridad–PFA-s/PERSONAL MILITAR,CIVIL DE LAS FFAA.y de SEGURIDAD

(expte. 21/20)que tramitan por ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NRO.12 a /c de la DRA. MACARENA

MARRA GIMENEZ –SECRETARIA Nro.23 ,sito en la calle PARAGUAY 923—5to.Piso-de

ésta Ciudad,a efectos) a fin de comunicarle el auto aprobatorio

FECHA ENVIO:09/05/2024 13:25:04

Generada a través Sistema de Gestión de Oficios Electrónicos

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

21/2020

BARROSO, VERONICA ANDREA c/ EN - M SEGURIDAD- PFA s /PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de mayo de 2024- JB

A lo solicitado, sin perjuicio de advertir la suscripta los elevados montos que arrojan de las liquidaciones resultantes de los fallos dictados en autos y que ello es producto de la desproporción de los coeficientes fijados por el decreto cuestionado para su cálculo con relación a los montos del "haber mensual" por ello fijado; en atención a la falta de objeciones de las partes corresponde aprobar en cuanto ha lugar por derecho las liquidaciones practicadas en autos por los montos allí consignados para los actores individualizados y por el período descripto.

En atención a lo peticionado y al estado de autos, hágase saber a la demandada que deberá cancelar en efectivo el pago para el cobro del crédito adeudado a los actores, en caso de contar con partida presupuestaria. En su defecto, deberá iniciar los trámites previstos por el art. 22 de la ley 23.982 y art. 132 de la Ley 11.672, sustituido por el art. 68 de la Ley 26.895.

Cabe precisar que conforme lo ha dispuesto la C.S.J.N. *"...para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del art. 170 de la ley 11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago. De otro modo,...la sujeción de los accesorios a sucesivas previsiones presupuestarias frustraría los fines propios del régimen establecido por dicha normativa pues atentaría contra la racional admministración de los fondos públicos y de los derechos patrimoniales de los particulares"* (CCF 7843/2077/2/RH2 "Martinez, Garbriel Rueben c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Policia Federal Argentina s/ Daños y Perjuicios" del 3/12 /2020.

#34537542#409721330#20240506123021215

A cuyo fin, hágase saber que la División de Remuneraciones de la PFA se encuentra incluida en el listado de organismo habilitados para el envío de oficios electrónicos, en consecuencia, líbrese oficio DEOX -a cargo de la parte interesada-.

Notifíquese asimismo a la demandada en el domicilio constituido en autos.

#34537542#409721330#20240506123021215

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

21/2020

BARROSO, VERONICA ANDREA c/ EN - M SEGURIDAD- PFA s /PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de abril de 2024.- GP

Agréguese el oficio DEOX N° 13458438, téngase presente lo informado por la PFA y hágase saber.

De lo informado y la liquidación – digitalizada – practicada, traslado a las partes. Notifiquese.

#34537542#407980422#20240416125558135

Expte. N° 21/2020

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de junio de dos mil veintiuno, reunidos en acuerdo los señores Jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer respecto de los recursos interpuestos en los autos caratulados: “Barroso, Verónica Andrea c/EN – M° Seguridad – PFA s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, contra la sentencia dictada el 22 de marzo del corriente año, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Dr. José Luis Lopez Castiñeira dijo:

I. Por sentencia del 22/3/21 la Sra. Magistrada de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. Verónica Andrea Barroso contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina y, en consecuencia, reconoció el carácter “bonificable” del suplemento examinado en autos, creado por el decreto 380/17, al tiempo que ordenó a la accionada a que abone las diferencias salariales devengadas, desde la fecha indicada en el Considerando IV de dicho pronunciamiento.

Asimismo, aclaró que el crédito reconocido deberá regirse por lo dispuesto en el art. 22 de la ley n° 23.982 y de conformidad con las pautas dadas por la C.S.J.N. en el precedente “*Curti*” (sent. del 27/12/17), con más intereses que habrán de ser calculados conforme la tasa pasiva promedio mensual que publique el B.C.R.A., hasta su efectivo pago.

Por último, distribuyó las costas en el orden causado, atendiendo a lo novedoso de la cuestión (cfr. art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

Para así decidir, de manera liminar hizo referencia a los suplementos creados por el decreto n° 380/17 señalando, en particular, que los suplementos “Función Policial Operativa” y “Función Técnica de Apoyo” habían sido instituidos con carácter “remunerativo” y “no bonificable”, de modo que en autos la cuestión a decidir se circunscribía en determinar si procedía reconocerles -o no- carácter “bonificable”.

Al respecto, comenzó por señalar que, conforme lo estableciera la C.S.J.N. en el precedente “*Lalia*” (*Fallos*: 326:928), el carácter “bonificable” de un suplemento no es susceptible de surgir, a diferencia del “remunerativo”, de una simple constatación del hecho de que la generalidad del personal lo perciba, sino que era necesario indagar cuál es la voluntad del legislador sobre el punto; y que esa voluntad era la resultante de lo previsto en el art. 75, segundo párrafo, de la

ley 21.965, según el cual cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe ser incluida en el rubro “haber mensual”, lo que excluye que pueda ser otorgada como un mero porcentual de aquél.

A su vez, remarcó que del resultado del informe efectuado por la División de Remuneraciones de la P.F.A. en el marco de una causa en trámite por ante el Juzgado a su cargo -que allí individualizó-, surgía que el personal en actividad de la Fuerza alcanzaba un total de 31.002 agentes, de los cuales: 14.311 percibían el suplemento “Función Policial Operativa”; 14.143, el suplemento “Función Técnica de Apoyo” (los dos primeros incompatibles en su percepción entre sí); y 7.306, el suplemento “Zona” (el que no prevé incompatibilidad alguna); de lo que se seguía que el 91.53% del personal en actividad de la P.F.A. percibe, en los hechos, alguno de los dos primeros suplementos.

Es decir que, de tales informes, se desprendía que los suplementos en cuestión son percibidos por la generalidad del personal que se desempeña en la Fuerza, habida cuenta que casi la totalidad de los agentes que componen la Planta Activa de la P.F.A., cualquiera fuere su jerarquía, es susceptible de percibir una u otra de las asignaciones previstas en el decreto 380/17.

Por ello, y con arreglo a los términos de la doctrina del Máximo Tribunal así como a lo decidido por algunas Salas de esta Cámara respecto a la naturaleza del suplemento “Función Técnica de Apoyo” y en función de su generalidad, concluyó que cabía reconocerle naturaleza “bonificable” a aquél (conf. arts. 75 y 76 de la ley n° 21.965 y art. 385 del decreto n° 1866/83), de modo que así debía ser incorporado al concepto “haber mensual”.

En cuanto al planteo de prescripción efectuado por la accionada, estimó como aplicable al caso (en función de lo dispuesto por el art. 2537 del C.C.C.N.) el plazo bienal previsto por el art. 2562 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, a contar desde los dos años anteriores a la fecha de interposición del reclamo administrativo previo.

Sin perjuicio de ello, aclaró que toda vez que en autos constaba únicamente la copia de la notificación de la resolución administrativa mediante la cual se rechazó el mismo, en la etapa de liquidación habrá de ser acreditada la fecha de su efectiva presentación, con la constancia pertinente.

II. Disconforme con lo así decidido, con fecha 25/3/21 apeló el Estado Nacional, quien fundó su recurso con fecha 18/4/21, cuyo no traslado fue contestado por la actora (ver auto del 3/6/21).

#34537542#294423072#20210629084453298

Por su parte, con fecha 22/3/21 interpuso recurso de apelación la actora, quien, pese a encontrarse debidamente notificada de la providencia que puso los autos a la oficina a los fines previstos en el art. 259 del C.P.C.C.N., no expresó sus agravios, habiendo transcurrido el plazo previsto para ello.

III. El Estado Nacional, en definitiva, se agravia de que se lo condenara a incluir las sumas correspondientes a los incrementos salariales otorgados por el decreto nº 380/17 al "haber mensual" de la actora, como "remunerativas" y "bonificables", en el entendimiento de que –según la tesitura que propicia– los suplementos allí creados tienen carácter particular y son otorgados según circunstancias calificantes, mediante un encuadre técnico en el marco de dicho decreto.

En tal sentido, explica que los suplementos no son percibidos por la generalidad del personal, en tanto se trata de suplementos de carácter particular y son otorgados al personal en atención a circunstancias fácticas y técnicas particularizadas para cada uno de ellos, en relación a la función, la situación de revista y lugar de desempeño, y la existencia de limitación temporal de su percepción, en razón de la dinámica y contingencia de las necesidades de los servicios policiales.

Por su parte, y en punto al carácter "bonificable" atribuido en la sentencia de grado respecto de los suplementos en cuestión, señala que no solamente carecen de dicho carácter por haber sido previsto en la norma expresamente sino que, a su vez, no cumplen con los requisitos exigidos para reconocerles tal condición.

Al respecto, invoca la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Machado*", en el sentido de que el carácter "bonificable" de un suplemento no es susceptible de surgir, a diferencia del carácter remunerativo, de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que se debía indagar cuál ha sido la voluntad del legislador sobre este aspecto.

Asimismo, añade que los suplementos están establecidos como montos fijos y no como un porcentaje del sueldo básico, y no constituyen una fracción significativa de la remuneración total del personal policial de la Fuerza, en los términos de lo dispuesto por el Máximo Tribunal en las causas "*Franco*" y "*Lalia*".

En definitiva, sostiene que los suplementos creados por el decreto 380/17 revisten carácter de particular, no poseen carácter general ni permanente y, en consecuencia, no deben ser incluidos al concepto “sueldo”.

Por lo demás, se refiere a la temporalidad de los suplementos creados por dicho decreto, sosteniendo que, atento a los términos de una Resolución dictada por parte de la Subjefatura de la P.F.A., su percepción es mensual, de modo que si eventualmente un agente es asignado a alguna de las tareas operativas por un tiempo menor a un mes completo, no le corresponderá la asignación del suplemento “Función Policial Operativo”; al tiempo que, para los casos en que el personal, por razones ajenas al servicio, se encuentre con Licencia Médica Prolongada, cabe solicitar la baja del suplemento.

De otro lado, se queja de la imposición de costas a su cargo, solicitando que se revoque este aspecto de lo decidido y que en consecuencia las mismas sean impuestas por su orden; ello, atendiendo a la distribución que efectuara el Máximo Tribunal *in re* “Oriolo”, en el que se ha debatido una cuestión de características análogas.

Por otra parte, manifiesta que, para el supuesto en que la actora hubiera sido transferida a la órbita del G.C.B.A., desde el 1º/1/17 su situación se rige por la ley Nº 5688/16 y por los diferentes convenios celebrados entre el Estado Nacional y el Gobierno local. De tal modo, solicita que en caso de que se hiciere lugar a la demanda por tiempo posterior a la fecha referida, se establezca que no puede ser condenado a incorporar al haber mensual que percibe la parte actora las asignaciones pretendidas, ni retroactivo posterior a esta fecha, ya que no es el organismo que las abona desde tal entonces.

Finalmente, alega que, para el supuesto en que la actora se encuentre en situación de retiro y, por ende, sus haberes los percibe de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la P.F.A., el reclamo debe dirigirse contra ese organismo y que la condena no puede ir más allá de la fecha en que hubiere pasado a revistar en situación de pasividad.

IV. Así reseñada y delimitada la cuestión recursiva, como previo a todo es preciso establecer que toda vez que ha transcurrido el plazo previsto para que la parte actora -debidamente notificada mediante cédula electrónica- expresara agravios conforme lo dispuesto por el art. 259 del C.P.C.C.N., corresponde tener por vencido el plazo para ello y, en tal contexto y por lógica implicancia, declarar desierto el recurso interpuesto con fecha 22/3/21 (conf. art. 266 del C.P.C.C.N.).

#34537542#294423072#20210629084453298

V. Ahora bien, en relación a los agravios formulados por la demandada en lo relativo al decreto nº 380/17, corresponde remitir –en lo pertinente– a lo resuelto por esta Sala en autos: "Bourquin, Carlos Alberto y otros c/E.N. – Mº Seguridad – PFA s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", expte. n° CAF 46.719/17, sentencia del 2/07/19.

Las consideraciones allí expuestas, resultan suficientes para confirmar la procedencia de la acción.

VI. A mayor abundamiento, y en línea con el criterio sostenido por este Tribunal, resulta oportuno traer a colación lo expresado por la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el dictamen del 24 de febrero de 2021, elaborado en una causa análoga a la presente -en lo que hace específicamente al suplemento "Función Policial Operativa"-, caratulada "Dinanno, Camilo c/EN – Mº Seguridad - PFA s/personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.", causa CAF 18.184/2018/CA1-CS1, donde concluyó que "no corresponde negar el carácter general del suplemento por "*función policial operativa" que percibe el actor y, por ende, es menester reconocer su condición de parte integrante del haber mensual, lo cual viene impuesto por aplicación del citado art. 75 de la ley 21.965, en cuanto norma superior que, al expresar la voluntad del legislador en el punto, constituye una garantía para los integrantes de esa fuerza de seguridad, a la que deben ceñirse sus reglamentaciones (v. Fallos:342:1511 y sus citas)*".

VII. Por lo demás, conviene añadir -a los fines de dar acabada respuesta a los planteos efectuados por la accionada- que aquellas manifestaciones vertidas respecto de la temporalidad de los suplementos creados por el decreto nº 380/17 (v. en esp. págs. 16 y 17 del memorial en trato), no alteran la decisión precedentemente dispuesta, en tanto tal y como han sido formuladas, no resultan suficientes a los fines de otorgar carácter de agravio a este aspecto de la apelación (cfr. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.N.).

De este modo, ninguna consideración cabe formular al respecto.

VIII. Sentado lo anterior, cabe efectuar una referencia con respecto a las manifestaciones concernientes a la forma en que correspondería liquidar las sumas reconocidas, en virtud del posible traspaso de parte del personal de la PFA a la órbita del GCBA.

Sobre este tópico, cabe señalar que no corresponde emitir

pronunciamiento alguno, por cuanto no se ha invocado concretamente –y menos aún acreditado– el traslado efectivo de la aquí actora a dicha órbita.

En suma, se trata de una cuestión eventual, conjetural e hipotética (cfr. esta Sala, *in re* “Bustos, Analía Verónica y otros c/ E.N. – Mº Seguridad – PFA s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, causa nº 24.900/18, sent. del 11/02/2020), sin que pueda soslayarse que las afirmaciones efectuadas en tal sentido han sido formuladas de modo genérico y abstracto, y omitiendo reflejar la realidad del expediente y del caso concreto, circunstancias que erigen un valladar a su abordaje.

A su vez, tampoco puede correr mejor suerte el planteo de la demandada respecto del supuesto en que la actora hubiera pasado a situación de retiro.

Es que, más allá de que no se encuentra acreditado el pase a retiro de aquella –pues de las constancias documentales de la causa (v. en esp. recibo de haberes) surge su carácter de personal en actividad de la PFA, lo que tornaría hipotético a dicho planteo–, debe tenerse presente que de conformidad con la señera doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Castro Fox, Rodolfo Alberto y otros c/ E.N. – Mº Defensa” (*Fallos*: 328:1265), no resulta razonable exigir la promoción de dos demandas similares ante distintos fueros a fin de lograr idéntico reconocimiento. Dicha solución se impone, habida cuenta de que importaría un dispendio jurisdiccional, que se opone a principios básicos de economía y concentración procesal, repercutiendo negativamente sobre el derecho de defensa en juicio (conf. esta Sala, *in re* “Bustos, Analía Verónica”, citado, y sus citas).

Por lo tanto, cabe descartar los planteos de la demandada en estudio.

IX. A fin de evitar ulteriores incidencias, señálese -en consonancia con lo precisado por la Sra. Jueza de grado- que las diferencias salariales adeudadas deberán ser abonadas hasta el momento del efectivo pago el que deberá concretarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 22 de la ley 23.982, el art. 20 -segunda parte- de la ley 24.624 y el art. 68 de la ley 26.895 -modificatorio del art. 132 de la ley 11.672 (incorporado posteriormente como art. 170 de la ley 11.672, según texto ordenado de esta última, por decreto 740/2014)-.

Aclárese que el monto a depositar deberá comprender los intereses que deberá calcular hasta el momento del efectivo pago sin que corresponda efectuar una nueva re-previsión de la misma deuda –que resulte de la diferencia entre la liquidación que se practique en autos oportunamente y lo que

#34537542#294423072#20210629084453298

corresponda efectivamente pagar como consecuencia de los intereses que corran durante el diferimiento– cuando se hubiere agotado el plazo de espera legal conforme lo antes dispuesto (conf. C.S.J.N., *in re*, “Curti”, *Fallos*: 339:1812; criterio recientemente ratificado por el Alto Tribunal en el precedente registrado en *Fallos*: 343:1894: “Martínez, Gabriel Rubén”; esta Sala, *v.gr.*: “Pellicari, Agustín Nazareno c/E.N. -M° Defensa -E.M.G.A. -Dto. 1104/05 751/09, expte. 28.046/11 del 12/11/19; “Vottero, Guillermo Luis c/E.N. -M° Defensa -F.A.A. -Dto. 1104/05 871/07 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, expte. N° 17.820/11, del 10/09/19; “Speroni, José Luis y otros c/E.N. -M° Defensa -Ejército -Dto. 1104/05 751/09 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, expte. N° 46.835/11, del 26/09/19; en sentido concordante, *in re*, “Wissinger, Miguel Ángel y otros c/E.N. -M° Defensa -Ejército -Dto. 1104/05 751/09 s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg”, expte. Nº 17.650/10, del 22/10/19 y “Furfaro S.A. -Vial Agro S.A. U.T.E. c/E.N. -D.N.V. s/proceso de conocimiento”, expte. N° 10167/09, del 12/02/2021, entre otros).

X. Por lo demás, tampoco pueden tener favorable acogida aquellas quejas relativas a que las costas de la anterior instancia le fueran impuestas, toda vez que, conforme surge de la sentencia apelada, los gastos causídicos fueron distribuidos en el orden causado, de modo que, en tales condiciones, no se advierte la existencia de gravamen alguno al respecto y, por lo tanto, no corresponde su tratamiento (conf., en igual sentido, esta Sala *in re* “Querencio, Adrián Alejandro c/EN – M° Seguridad – PFA s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, expte. n° 7.298/20, sent. del 23/4/21).

XI. Por último, respecto a las costas de Alzada, entiendo que la naturaleza de la cuestión debatida justifica que las mismas sean distribuidas en el orden causado (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

Dicha solución, por lo demás, coincide con la adoptada por esta Sala en los casos “*Dietz, Jorge Alberto y otros c/EN – M. Seguridad - PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*” (expte. nº 73.410/2017), del 2/5/19, y “*Gervan, Laura Elizabeth c/EN - Mº Seguridad – PFA s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.*” (expte. 65.209/2014), del 8/9/16, entre muchos otros.

En razón de lo expuesto, propongo al acuerdo: **1º)** declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora con fecha 22/3/21 (conf. art. 266 del C.P.C.C.N.); **2º)** desestimar la apelación de la parte demandada y, en

consecuencia, confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios, con los alcances que surgen del Considerando IX del presente voto; y **3º)** distribuir las costas de Alzada en el orden causado (conf. art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.). **ASÍ VOTO**.-

La Dra. María Claudia Caputi y el Dr. Luis María Márquez adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: 1º)** declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora con fecha 22/3/21 (conf. art. 266 del C.P.C.C.N.); **2º)** desestimar la apelación de la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios, con los alcances que surgen del Considerando IX de la presente; y **3º)** distribuir las costas de Alzada en el orden causado (conf. art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

#34537542#294423072#20210629084453298

21/2020

BARROSO, VERONICA ANDREA c/ EN - M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de marzo de 2021.- JB

Y VISTO estos autos, de los que resulta que,

I. El 3/02/2020 la Sra. Verónica Andrea Barroso demanda al **Estado Nacional –Ministerio de Seguridad.– Policía Federal Argentina**, con el objeto de que sean incorporadas al haber mensual, con carácter “remunerativo y bonificable”, las sumas correspondientes a los suplementos creados por el **decreto nº 380/2017 (“Función Técnica de Apoyo”) y sus normas modificatorias.**

Solicita, asimismo, la liquidación de las diferencias con la retroactividad que corresponda.

II. Con fecha 16/11/2020 el **Estado Nacional-Ministerio de Seguridad- Policía Federal Argentina** se presenta y contesta la demanda.

Luego de la negativa general, explica que el otorgamiento de los suplementos creados por el decreto nº 380/2017 depende de la variabilidad de tres aspectos: situación de revista, función o tarea, o lugar donde se desempeñan. Destaca que fueron creados con carácter particular.

Opone la excepción de prescripción.

III. Con fecha 24/11/2020 la actora contesta la excepción, el 1/12/2020 se abre la causa a prueba y pasan los autos para dictar Sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En forma preliminar, resulta oportuno recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros)

#34537542#277949941#20210322132013122

II. Cabe en primer término destacar que el **decreto nº380/2017**(B.O. 31/05/2017)que creó**: i.** el Programa de Alta Dedicación Operativa (art. 2) y el **suplemento particular** por **"Alta Dedicación Operativa",** de carácter **no remunerativo y no bonificable,** que sería percibido por el personal con destino permanente o en comisión de servicio en el Programa de Alta Dedicación Operativa (P.A.D.O.) –que consistiría en montos fijos por grados, de acuerdo a Planilla Anexa al presente artículo–, cuya percepción sería incompatible con la percepción del suplemento por "Función Policial Operativa" y el suplemento por "Función Técnica de Apoyo" (art. 4); **ii. el suplemento por "Zona", de carácter no remunerativo y no bonificable,** que lo percibiría el personal policial que sea destinado o que se encuentre destinado en las regiones detalladas en la Planilla Anexa al presente artículo, cuyos montos serán sumas fijas por gr dos, de acuerdo a la Planilla Anexa al presente artículo, facultando alMinisterio de Seguridad a modificar las regiones geográficas y sus respectivos montos, establecidos en la planilla anexa, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público (art. 5); **iii. el suplemento por "Función Policial Operativa"**, **de carácter remunerativo y no bonificable**, que lo percibiría el personal policial al que se asignen funciones de naturaleza operativa, aclarando que se considerarían como tal aquellas funciones que se vinculen directamente con la investigación, prevención y el combate del delito. Se indicó que el suplemento consistiría en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla Anexa y que la percepción de ese suplemento era incompatible con la percepción del suplemento de "Alta Dedicación Operativa" y el suplemento por "Función Técnica de Apoyo". A su vez se facultó al Ministerio de Seguridad a diseñar la política de planeamiento operativo y en función de ello, fijar anualmente la cantidad de cargos operativos cuyo ejercicio habilitará la percepción de este suplemento (art. 6); y **iv. el suplemento por "Función Técnica de Apoyo",** de **carácter remunerativo y no bonificable**, que lo percibiría el personal policial que cumpla tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en aquellas dependencias policiales que se encuentren en la Provincia de Buenos Aires en un radio máximo de ochenta kilómetros (80 km) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#34537542#277949941#20210322132013122

Y que se entenderían por tareas técnicas de apoyo aquellas que sean de soporte y auxilio a la función policial operativa. Se aclaró que la percepción de ese suplemento era incompatible con la percepción del suplemento de “Alta Dedicación Operativa” y el suplemento por “Función Policial Operativa” y que consistiría en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla Anexa (art. 7).

Por otro lado, el decreto dispuso para el personal con destino permanente o en comisión del Servicio en los Grupos Especiales de Operaciones Federales (G.E.O.F.) o en el Grupo Especial UNO (G.E.1), que tuvieren tareas de riesgo directo y específico derivado de la misión asignada a tales unidades, la percepción del **suplemento particular por “Especialidad de Alto Riesgo”, de carácter no remunerativo y no bonificable** (art. 9) y, también, se establecieron limitaciones al servicio de policía adicional (art. 8).

III. Cabe destacar que tanto **el suplemento por “Función Técnica de Apoyo”,** fue creado con carácter **remunerativo y no bonificable**.

Por ello respecto de dichos suplementos, la cuestión a decidir se circunscribe al carácter bonificable de aquellos.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, respecto del carácter bonificable de un suplemento, que el mismo “…*no puede ser deducido del mero hecho de que el importe pertinente se hubiera otorgado a la generalidad del personal, sino que necesariamente debe surgir de una expresa manifestación legislativa o ser la resultante de la aplicación de normas o principios preeminentes, de los que se infiera una prohibición general a la concesión en el concepto ‘no bonificable’. Es decir, el carácter ‘bonificable’ no es susceptible de surgir, a diferencia del ‘remunerativo’, de una simple constatación de hecho del tenor antes referido, correspondiendo indagar, en cambio, cuál es la voluntad del legislador sobre el punto”.* Asimismo, expresó que “…*la voluntad del legislador en la materia es la que resulta de lo previsto por el artículo 75, segundo párrafo, de la ley 21.965, según el cual cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro ‘haber mensual’, lo que excluye que pueda ser otorgada como un mero porcentual de este último*” (cfr. Fallos: 326:928, causa “Lalia”) Por lo demás, la ley 21.965 establece que el personal

policial percibirá el sueldo básico, suplementos generales, suplementos particulares y demás compensaciones que determine la ley citada y su reglamentación (conf. art. 74).

Sentado ello, es preciso señalar que si bien la demandada afirma que los suplementos no son percibidos por la generalidad del personal, en tanto se trata de suplementos de carácter particular, otorgados al personal en atención a circunstancias fácticas y técnicas particularizadas para cada uno de ellos, en relación a la función, la situación de revista y lugar de desempeño, y la existencia de limitación temporal de su percepción, en razón de la dinámica y contingencia de las necesidades de los servicios policiales, lo cierto es que de la letra de la norma y de la prueba obrante en la causa ello no es así.

En efecto, del informe realizado por la División de Remuneraciones de la Policía Federal Argentina en otras causas en trámite por ante este Tribunal (confr. expte. nro. 52.757/2017, entre otros), surge que el personal en actividad de la Fuerza alcanzaba un total de 31.002 agentes, de los cuales 14.311 percibían el suplemento “Función policial operativa” y 14. 143 percibían el suplemento “función técnica de apoyo” (ambos incompatibles entre sí), sumado a que 7.306 cobraban el suplemento “zona” (el que no prevé incompatibilidad alguna). Y que solamente entre los dos suplementos incompatibles entre sí mencionados se desprende que el 91,53% del personal en actividad percibe en los hechos algunos de los mencionados suplementos.

De la misma letra del decreto se advierte la generalidad de los suplementos, ya que en sus considerandos se indicó que resultaba “necesario crear el suplemento por “Zona”, que se fijará de acuerdo al nuevo despliegue de la POLICÌA FEDERAL ARGENTINA en el interior del país; y también, crear el suplemento particular por “Función Técnica de Apoyo”, que tenga por finalidad recompensar al personal que cumpla funciones de naturaleza de apoyo a la función operativa en el ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en dependencias de la Provincia de BUENOS AIRES en un radio de OCHENTA KILÓMETROS (80 km)”.

Y que el suplemento “función técnica de apoyo” sería otorgado a quienes cumplan tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales –con asiento en la CABA y en

#34537542#277949941#20210322132013122

aquellas dependencias policiales que se encuentren en la Provincia de Buenos Aires en un radio máximo de ochenta kilómetros (80 km) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– y que el suplemento por “Función Policial Operativa”, lo percibiría el personal policial al que se asignen funciones de naturaleza operativa.

Por ello, ha de tenerse presente que según lo informado por la División de Remuneraciones de la Policía Federal Argentina, **los suplementos del decreto 380/17** son percibidos por la generalidad del personal que se desempeña en la Fuerza, habida cuenta de que casi la totalidad del personal que compone la Planta Activa de la demandada, cualquiera fuera su jerarquía, será susceptible de percibir una u otra de las asignaciones previstas en dicho decreto, todo ello según surge de los informes producidos en autos.

Es decir, que en los términos de la doctrina del Máximo Tribunal, se verifica la condición de generalidad en la percepción de los beneficios aquí analizados, circunstancia que brinda sustento a la asignación de naturaleza bonificable al rubro “**Función Técnica de Apoyo””** (en este sentido Sala II in re: “Cañete, Laura Inés c/EN-M de Seguridad PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 28/05/2019, Sala III in re: “Ramos, Alfredo Ernesto c/EN-M Seguridad-PFA s/personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg” del 21/06/2019).

En consecuencia, corresponde reconocer el **carácter bonificable** del suplemento analizado, creado por el decreto nº 380/17, toda vez que, tal como fuera indicado anteriormente y en atención a su generalidad, forman parte del “haber mensual” (conf. arts. 75 y 76 de la ley 21965 y art. 385 del decreto 1866/83).

La incorporación del suplemento deberá realizarse dentro del concepto haber mensual del personal de la PFA, con carácter bonificable (Fallos 325:2161, Cap. XVII de la ley 21.965 y art. 385 del decreto 1866/82).

IV.- En cuanto a la prescripción planteada por la parte demandada,debe destacarse que el art. 2562 inc. c) del Código Civil y Comercial de laNación dispone que: *“[p]rescriben a los dos años: el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas”*.

#34537542#277949941#20210322132013122

Y, el art. 2537 del citado Código establece que: *"[l]os plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.*

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior."

Así las cosas, y aplicando a la especie el plazo de dos años que -para casos como el que nos ocupa, prescribe ahora el art. 2562 inc. c) delC.C.C.N.- a la luz de lo establecido por el art. 2537 párr. 2º de dicho cuerpo legal,debe contarse a partir de su entrada en vigencia, es decir, desde el 1 de agosto de 2015, conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la ley 26.994, modificadapor el art. 1º de la ley 27.077.

En consecuencia, deberá computarse teniendo en cuenta la fecha de interposición del reclamo administrativo previo (conf. CCAFed., Sala II in re: "Ladrón de Guevara, Ramón Antonio y otros c/EN-Mº Seguridad GN-Dto. 1104/2005, 752/2009 s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg" del 28/05/2013, entre muchos otros). Siendo que solo consta copia de la notificación a la actora de la resolución mediante la cual se rechazó el reclamo administrativo, en la etapa de liquidación deberá acreditarse la fecha de su efectiva presentación en sede de la demandada.

V.- La cancelación del crédito reconocido en autos se regirá por lo dispuesto por el **art. 22 de la ley 23.982** conforme las pautas del Fallo de la CSJN. in re: "**Curti, Gustavo Alberto –inc. ejec. sent. y otros c/ENM º Defensa-Ejército-dto. 1104/05 1053/08 s/proceso de conocimiento**" de fecha 27 de diciembre de 2017, con más intereses calculados conforme la tasa pasiva promedio mensual que publique el Banco Central de la República Argentina (confr. Comunicación B.C.R.A. nro. 14.290), hasta su efectivo pago.

En mérito a lo expuesto**,** FALLO:

1º) Hacer lugar a la demanda interpuesta y en consecuencia, reconocer el **carácter bonificable** del suplemento creado

#34537542#277949941#20210322132013122

por el decreto nº 380/2017 examinado en autos, y ordenar que se abonen las diferencias salariales devengadas (conf.Cons.IV yV).

2º) Las costas se distribuyen en el orden causado, en atención a lo novedoso de la cuestión (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

#34537542#277949941#20210322132013122

INICIA DEMANDA POR REAJUSTE DE HABERES

Señor Juez:

DR. RUBEN ALFREDO BONOFIGLIO, abogado, T°59 F° 754 CPACF, CUIT 20-10719550-6, DNI.10.719.550, letrado apoderado de los actores **BARROSO VERONICA ANDREA ,.DNI.22360337** con dlio.real en FRANKLIN 920-CABA**.** constituido en LAVALLE 1290-PISO 12-OFICINA 1203 A/X-ZONA DE NOTIFICACIÓN N° 115) (T.E. ESTUDIO 4381-3003),DLIO.ELECTRONICO 20107195506 a Vuestra Señoría respetuosamente se presentan y dicen:

I. OBJETO

Que vengo a iniciar demanda contra el **ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE SEGURIDAD – POLICÍA FEDERAL** con domicilio en **GELLY Y OBES 2262,** Capital Federal, en virtud de la cual se persigue:

1)Se incorpore como bonificable los decretos 380/17 .inserto en el recibo de haberes como códigos 78 (para que no queden dudas y evitar , excepciones dilatorias).

2) El reajuste y el pago de las diferencias retroactivas impagas por los conceptos indicados desde los 3 años anteriores a la presentación del reclamo y/o su contestación. (para el caso no es necesario).

II. HABILITACION DE INSTANCIA

Tal como surge del criterio establecido por el reciente fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "*Abregú, Fermín Ricardo y otros c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Gendarmería Nacional*"[1], no resulta necesaria la interposición de reclamo administrativo previo ,debiendo considerarse a los efectos del cómputo de la prescripción los 5 años anteriores a la presentación del reclamo y/o su contestación.

III.HECHOS

-DECRETO 380/17

El decreto 2140/13 le asignaron arbitrariamente a los suplementos creados el carácter de **" remunerativo y no bonificable"**, contradiciendo a la ley 21.965/79, en especial sus arts. 75, 76 y 96 y la Constitución Nacional, artículos

[1] CSJN. "*Abregú, Fermín R. y otros c. Estado Nacional – Ministerio del Interior – Gendarmería Nacional*". 04.03.2008. Documento Lexis Nexis N°70044095.

14 bis, 16, 17, 18 pues gozan de las características de **habitualidad, generalidad y permanencia**, por lo que constituyeron un aumento salarial encubierto para evitar su pago al personal retirado, jubilado y pensionistas. En consecuencia, deben ser incluidos en el rubro 001 "Haber y Antigüedad", es decir, tenidos en cuenta para el cálculo del haber mensual.

ES INADMISIBLE QUE HOY EL PERSONAL EN ACTIVIDAD SE LO PAGAN REMUNERATIVO (PARA REALIZARLE LOS DESCUENTOS DE LEY Y MAÑANA SE RETIRA Y NO LO COBRA , POR LO QUE REGALO LOS DESCUENTOS O PARA MEJOR DENOMINARLO SE LOS CONFISCARON.ASIMISMO LA CSJN DICE QUE SI EL PAGO COMO NO BONOFICABLE SUPERA EL 25% ES IN DUDABLE QUE ES DE carácter GENERAL (VER CSJN. 2744(ORIOLO) 1322 (JUAREZ Y OTROS).

El citado Decretos Nro.380/17,463/17,2140/13 es fácticamente similar al dto. 2744/1993, y sus consecuentes 1255/2005, 1126/2006, 861/2007, 884/2008, 752/09 y 1262/09 son los mismos que, con distintos códigos y números de decretos se le otorgaron y perciben a todo el personal en actividad del, Servicio Penitenciario Federal, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional,con el Agravante que el decreto en crisis **es remunerativo, no bonificables**.

Esta calificación dada mediante Decreto resulta contradictoria atento que: "*No se puede afirmar que lo que se utiliza como medio para remunerar al trabajador, es no bonificable, porque ello vulnera el principio de identidad, uno de los cuatro principios de la lógica formal, que establece que algo no puede ser y no ser al mismo tiempo, no olvidemos que los principios de la lógica formal son los primeros principios del derecho*".[2]

En igual forma, la Ley N°24.241 de Jubilaciones y Pensiones, en su art. 6° determina: *"Se considera remuneración, a los fines del SIJP, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere*

[2] CNAT, EN PLENO. 19.11.2009. ""*Tulosai, Alberto P. c. Banco Central de la República Argentina*". RDLSS 2010-3-215.

la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia".

Si bien parte de la normativa en cuestión citada, no resulta aplicable al personal de las Fuerzas de Seguridad, permiten reconocer el tratamiento en desmedro de los derechos de aquellas personas que con vocación de servicio, presta sus tareas arriesgando su vida.

> ***"La relación del trabajador del Estado con su empleador, al ser regulada por el Derecho Público, debe recurrir a normas e institutos del derecho administrativo, pero esas creaciones jurídicas deben adecuarse a los principios del derecho laboral que han sido constitucionalizados, ya que éstos actúan como tamiz o filtro a través de los cuales las normas administrativas adquieren una nueva vitalidad y un nuevo enfoque. El reconocimiento pleno y efectivo de los derechos sociales por parte de los trabajadores estatales no puede ser una excepción. Los principios y normas del Derecho Público no pueden ser utilizados para que el Estado desconozca las normas constitucionales que, además de al trabajador privado, protegen al agente estatal".***[3]

IV. PRUEBA

A fin de acreditar los extremos invocados se ofrece la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL

Se adjunta la siguiente prueba documental, solicitando se reserven en Secretaría para que sean exhibidos a la parte demandada en la etapa procesal oportuna;

ANEXO A: RECIBO DE HABERES Y RECLAMO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.

B) INFORMATIVA

Se solicita se oficie a:

1)SE ORDENE OFICIO A LA DIV.REMUNERACIONES DE PFA., PARA QUE INFORME SI TODO EL PERSONAL EN ACTIVIDAD PERCIBE ALGUNOS DE LOS ART. DE LOS DECRETOS 380/17 Y 463/17 QUE REEMPLAZARON AL DECRETO 2140/13, incluidos los civiles.

2)Si dichos decretos son abonados como remunerativo **NO BONIFICABLE,**

V-JURISPRUDENCIA APLICABLE

[3] CABRAL, PABLO O. "*Los principios del Derecho Laboral y su operatividad en la relación de empleo público, con particular referencia al derecho a la estabilidad*". LNBA 2005-6-654.

La de todas las salas del fuero en forma unánime. " CHORVAT JOSE-SILEX FELIX-STORNIOLO JOSE –FORNIELS Y OTROS EN IGUAL SENTIDO. (EN CUANTO AL REEMPLAZADO 2140/13)Y EXACTAMENTE LOS MISMOS FUNDAMENTOS UTILIZADOS POR LA CSJN RECIENTEMENTE EN BOSSO Y OTROS EN IGUAL SENTIDO

VI-PLANTEA CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable caso que V.S., no hiciere lugar a la demanda entablada, dejo planteado el Caso Federal que emana de las presente actuaciones y normativamente se prevé en el art. 14 de la Ley 48, por encontrarse afectados derechos y garantías constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

VII- RECUSA SIN CAUSA

Que recuso sin causa los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nros**.2,4,8,11 o en los que subroguen sus titulares..**

VIII-AUTORIZACIÓN

Se conceda autorización a NORMA ESTEVEZ, D.N.I. 12.033.196 y/o FERNANDO BONOFIGLIO, D.N.I. 30.702.502 a diligenciar y retirar oficios, cédulas, mandamientos, copias, examinar el expediente, fotocopiar la causa, y demás tareas de procuración.

IX-PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S., solicito:

1.- Se nos tenga por presentado, parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal.

2.- Se tenga presente la prueba documental e informativa ofrecidas.

3.- Se tenga por habilitada la instancia judicial.

4.- Se tenga presente el planteo del caso federal

5.- Se tenga presente la autorización del punto X.

6.- Se corra traslado de la demanda bajo apercibimiento de ley.

7.- Oportunamente haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, condenando a la demandada a que las asignaciones que perciben los actores con los decretos 380/17,(cod.77 y 78) como BONIFICABLE. incorporadas al sueldo, con la retroactividad correspondiente acorde prescripción quinquenal, abonándose el importe resultante de las diferencia devengadas y no abonadas, correspondientes a los suplementos referidos, en base a la liquidación que practicará la demandada, con intereses y la expresa aplicación de costas (BOSSO CSJN-)[4].

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

[4] Conforme CSJN en autos "*Accogli, Hugo Horacio c/Caja Retiros Jubilaciones y Pensiones Policía Federal*". 30.10.07

Signature Not Verified
Digitally signed by RUBEN ALFREDO BONOFIGLIO
Date: 2024.05.09 13:25:04 ART